

# Aguas servidas tratadas contenidas en instalaciones sanitarias: Su naturaleza jurídica

Treated served water contained in sanitary installation: it's legal nature

Alejandro Vergara Blanco\*

Análisis de la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas contenidas en instalaciones sanitarias. Primero, revisa la temática en las leyes, jurisprudencia y doctrina; además, muestra la cambiante praxis administrativa. Luego, ofrece un desarrollo dogmático sobre la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas, analizando las diversas fases de la actividad sanitaria y los vínculos jurídicos de las empresas sanitarias con sus instalaciones y los volúmenes de agua que escurren en ellas. Analiza en fin la vigente regulación que le asigna la condición jurídica de derrame a las aguas servidas tratadas abandonadas.

**Palabras clave:** Aguas servidas tratadas, Aguas residuales, Servicios sanitarios, Derrames de aguas (sanitarias), Tarifas sanitarias (tratamiento de aguas servidas y su reuso).

Analysis of the legal nature of the treated sewage contained in sanitary facilities. First, it reviews the subject matter in the laws, jurisprudence and doctrine; furthermore, it shows the changing administrative praxis. Then, it offers a dogmatic development on the legal nature of treated sewage, analyzing the various phases of sanitation activity and the legal links of sanitation companies with their facilities and the volumes of water that drain into them. Finally, it analyzes the current regulation that assigns the legal status of spillage to abandoned treated sewage.

**Keywords:** Treated sewage, Wastewater, Sanitation services, Water spills (sanitary), Sanitary rates (sewage treatment and its reuse).

RESUMEN / ABSTRACT

\* Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo postal: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 340, Santiago de Chile. Correo electrónico: alejandro.vergara@uc.cl.

Artículo recibido el 25 de septiembre de 2020 y aceptado el 18 de diciembre de 2020.

## Introducción

### 1. Crónica de las aguas servidas: de negras y grises a tratadas

Las aguas servidas o residuales (antes de ser tratadas) son la combinación de uno o más de los siguientes componentes: efluentes domésticos, que incluyen aguas negras y grises; de establecimientos comerciales e instituciones; efluentes industriales, aguas lluvia y otras escorrentías urbanas; y escorrentías agrícolas, hortícolas y acuícolas. Si bien durante mucho tiempo estas aguas fueron consideradas un producto inutilizable y que por tanto no generaban mayor interés, desde hace algunos años las posibilidades de uso de este recurso, unido a la creciente necesidad de aumentar o gestionar mejor la oferta hídrica, han puesto a las aguas servidas en el tapete de la discusión en varios países<sup>1</sup>.

Desde que se construyeron las primeras redes de alcantarillado en el país, las empresas sanitarias comenzaron a recolectar las aguas servidas provenientes de viviendas, industrias y otros establecimientos, y hasta hace pocos años era una conducta tolerada que tales aguas servidas fuesen vertidas directamente al mar o a fuentes hídricas naturales, confundiendo las aguas servidas con las preexistentes en esos destinos. Ello hizo que el caudal de tales fuentes naturales se incrementara y que diversos particulares ubicados bajo el punto de descarga de las aguas servidas las usaran, complementando así los volúmenes asociados al ejercicio de sus respectivos derechos de aprovechamiento de aguas. Ahora bien, con el tiempo esta situación cambió pues, particularmente a partir del año 2000, la sofisticación e implementación de sistemas de tratamiento de aguas servidas más efectivos, a raíz de las exigencias ambientales, llevaron a las concesionarias sanitarias a tratar mayores volúmenes de aguas servidas y consecuentemente a dar otros usos a las mismas, reduciendo así los volúmenes de aguas servidas que previamente se vertían en los cauces<sup>2</sup>.

Pero hoy en día, según el último reporte del órgano administrativo sectorial, la cobertura de tratamiento de aguas servidas (respecto de la población conectada al alcantarillado, en territorios urbanos y concesionados) llega a la impresionante cifra del 99,98%; esto es, casi la totalidad de las aguas servidas son tratadas<sup>3</sup>.

Paro, existen diversos reportes indican que las aguas servidas tratadas constituyen una fuente complementaria de agua que no ha sido empleada con la masividad que debiera en nuestro país<sup>4</sup>, especialmente dada su po-

<sup>1</sup> Cfr.: WWAP (PROGRAMA MUNDIAL DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS NACIONES UNIDAS) 2017, 17.

<sup>2</sup> Véase también la constatación en: DÍAZ DE VALDÉS 2015, 52-53; LARRAÍN 2015, 125-126; PERALTA 2015, 163-164 y PERALTA 2020, 109-122.

<sup>3</sup> Véase SISS 2020 [*Informe de Gestión del sector sanitario 2019*], 31. Ofrece igualmente un gráfico de la evolución de la cobertura urbana de tratamiento de aguas servidas: desde el 86,90% en 2010 al 99,98 % en 2028 y 2019. Igualmente, en página 33 ofrece un gráfico que posiciona a Chile en el primer lugar de cobertura en tratamiento de aguas servidas urbanas, a nivel mundial.

<sup>4</sup> Véase INECON 2010 y DIAGUA 2019.

tencialidad de complementar y mejorar la oferta hídrica. A las dificultades propias de su puesta a punto desde el punto de vista de su depuración, cabe agregar en nuestro país la ausencia de una regulación específica y de un mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario. Este trabajo tiene por objetivo aportar en ese sentido: revisar el estado de la cuestión en la legislación, jurisprudencia y doctrina; también observar la praxis administrativa, esto es, de los órganos administrativos sectoriales. Sin perjuicio de ofrecer un desarrollo y opinión concreta sobre la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas.

## 2. Aguas servidas tratadas como nuevos recursos de aguas

Las aguas servidas una vez tratadas constituyen (o, mejor, podrían constituir) una relevante fuente complementaria de aguas; pero como se dice más arriba ha sido escasamente empleada en la práctica<sup>5</sup>. Esto último es la lamentable realidad a nivel mundial pues, salvo los países desarrollados, una proporción mayoritaria de las aguas residuales se vierten al ambiente sin un tratamiento apropiado, generando daños en la salud humana, actividades económicas, calidad del agua y en los ecosistemas<sup>6</sup>. Sin embargo, se está denotando un cambio de paradigma en la gestión de aguas residuales, ya que hoy se acepta de modo generalizado que las aguas servidas tratadas constituyen una fuente potencialmente asequible y sostenible no solo de agua sino también de energía, nutrientes, materia orgánica y otros subproductos<sup>7</sup>.

De acuerdo con informes internacionales especializados en este campo, uno de los principales elementos para la implementación de esta fuente complementaria de aguas es contar con marcos jurídicos y regulatorios apropiados, que propicien una institucionalidad en que la autoridad sectorial tenga conocimientos técnicos y de gestión, sea autónoma y esté dotada de potestades para implementar normas y lineamientos idóneos. Asimismo, se debe promover la transparencia, disponibilidad de información y un enfoque flexible y progresivo<sup>8</sup>. En Chile no hay una normativa que fomente y consagre estándares para la implementación del reúso de aguas residuales tratadas, lo cual ha llevado a que surjan diversas interpretaciones por parte de los involucrados, particularmente en torno a la titularidad de aguas residuales tratadas<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> LARRAÍN 2015, 126. En similar sentido, precisando que debe incentivarse el reúso de aguas servidas tratadas, ver BALLIVIAN 2018, 19-20.

<sup>6</sup> En efecto, los países de ingresos altos tratan alrededor del 70% de las aguas residuales generadas; proporción que cae a un 38% en aquellos de ingresos medio-altos, a un 28% en los de ingresos medio-bajos y al 8% en los de ingresos bajos. Consolidando esos datos puede concluirse que, en total, el 80% de las aguas residuales vuelven al medio ambiente sin un tratamiento apropiado. Cfr.: WWAP (PROGRAMA MUNDIAL DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS NACIONES UNIDAS) 2017, 9.

<sup>7</sup> WWAP, 1 y 17. En similar línea, ver también, en un estudio de su potencialidad en Chile, FUNDACIÓN CHILE 2016, 20-23.

<sup>8</sup> WWAP, 6. En una orientación similar, para el caso de Chile, y añadiendo la importancia de incorporar tecnologías de tratamiento avanzado, ver FUNDACIÓN CHILE 2016, 35, y 2018, 24-25.

<sup>9</sup> FUNDACIÓN CHILE 2016, 36-37, y 2018, 24-25 y 38-39.

### 3. El actual conflicto sobre las aguas servidas tratadas

Desde que el tratamiento de las aguas servidas se hizo más generalizado y masivo en nuestro país las empresas sanitarias vieron la posibilidad de *re-utilizar* dichas aguas, producto de lo cual disminuyó el volumen de aguas servidas que antes eran vertidas en cauces naturales o artificiales. Como consecuencia de ello, quienes hacían uso de esas aguas antes vertidas por las empresas sanitarias (especialmente, agricultores), comenzaron a cuestionar la legitimidad de la disposición (en sentido jurídico y material) de tales aguas servidas una vez tratadas pues, a su juicio, las concesionarias sanitarias estaban obligadas a verter las aguas servidas una vez tratadas al cauce respectivo, entre otras razones porque, a su entender, esos usuarios dispondrían de derechos a aprovechar tales aguas. De lo anterior se deriva que, en algunos casos, el uso de tales aguas ha desatado conflictos entre empresas sanitarias y agricultores (dado que estos últimos habrían sido, en algunos ríos, los tradicionales usuarios de las aguas servidas *no* tratadas).

El conflicto se ha producido entonces por el *reúso* de esas aguas servidas que ahora son tratadas. El debate jurídico se ha centrado en los dos siguientes aspectos: *i)* en discutir la posibilidad de que las concesionarias sanitarias puedan disponer (en sentido amplio del término) de dichas aguas servidas una vez tratadas, esto es, reusándolas en los fines que estimen pertinentes, ya sea cediéndolas a terceros para que ellos las utilicen en diversas actividades (industriales, mineras, agrícolas, entre otros); y, *ii)* en la supuesta obligación de tales concesionarias de restituir al cauce natural correspondiente las aguas sobrantes del proceso sanitario, una vez tratadas, dado que los usuarios (agricultores usualmente), ubicados aguas abajo del punto de descarga, sostienen tener el derecho a emplearlas, producto de una antigua práctica consistente en utilizar tales aguas residuales (que antes no eran tratadas, pero que ahora lo son) como un *derrame*. En ambos casos está en entredicho *la propiedad* de los volúmenes de aguas una vez tratadas: ¿son de propiedad de la empresa sanitaria que ha tratado esas aguas servidas?

Existe un tercer actor, o grupo de actores, usualmente silenciosos, en esta materia y que no siempre son recordados: es el caso de los usuarios finales de las zonas de concesión sanitaria en las que se tratan las aguas servidas; al respecto cabe recordar que: *i)* ellos son quienes consumen las aguas, primero distribuidas como *potables*, y luego recolectadas como *servidas*; *ii)* además, esos usuarios son quienes, en definitiva, por medio de las tarifas, financian el tratamiento de las aguas servidas que, una vez tratadas, las concesionarias sanitarias pueden disponer.

### 4. Praxis administrativa, jurisprudencia y doctrina

El descrito arriba es el *factum* y cabe contrastarlo tanto con la *praxis* administrativa y jurisprudencial como con la regulación y doctrina. Si bien el organismo administrativo sectorial ha emitido pronunciamientos en la materia, se evidencian cambios de criterio. El último caso judicial resuelto por la Corte Suprema se suscitó en 2011, precisamente como consecuencia de un acto

emitido por la autoridad sectorial: de ahí la relevancia que le doy en este trabajo a esa *praxis* administrativa. Lo anterior, unido a un panorama legal escueto sobre este asunto, ha contribuido seguramente a frenar el auge de la utilización de aguas residuales en nuestro país, lo que debiese ser motivo de preocupación legislativa, pues la ausencia de reglas explícitas o sistemáticas fomenta esta perplejidad.

Este trabajo contiene un estado de la cuestión desde la perspectiva jurídica a través de dos apartados principales: primero, reviso la temática en las fuentes más tradicionales de derecho y en la *praxis* administrativa; en seguida, realizo un desarrollo dogmático, basado en las respuestas regulatorias, lo que me permite ofrecer un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas.

### Primera Parte:

#### Aguas servidas tratadas ante las fuentes del derecho y la *praxis* administrativa

Observo primero la materia desde la perspectiva de tres fuentes del derecho: ley, jurisprudencia y doctrina. Agregó además una crónica de la *praxis* administrativa.

##### I. Escuetas bases legales conexas con las aguas servidas tratadas

No existe en la legislación vigente una regulación especial sobre la reutilización o reuso de las aguas servidas *tratadas*. De ahí que cabe observar las regulaciones más genéricas sobre las aguas que escurren por las instalaciones sanitarias (entre esas, las *servidas* y las *servidas tratadas*). Si bien existen normas del DFL N° 382 de 1982, *Ley general de servicios sanitarios* (en adelante, LGSS) relativas a las instalaciones sanitarias (que analizo en la segunda parte de este trabajo), por su conexión con las aguas servidas tratadas, cabe revisar desde ya algunas reglas atinentes: una, sobre el abandono de las aguas servidas; otra, sobre las tarifas asociadas a la disposición o venta de las aguas servidas; y, en fin, la protección penal de tales aguas.

##### 1. *Las aguas servidas abandonadas como derrames*

Una de las claves del sistema legal vigente en la materia es el art. 61 LGSS que prescribe:

Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndase que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando estas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Esta disposición fue introducida a la LGSS por el art. 26 letra b) de la Ley N° 18.902, de 1990, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En algunos textos refundidos de la LGSS

Existe, como se ve, un reenvío a la figura de los derrames, regulados en el Código de Aguas (en adelante, CA), lo que reviso en la segunda parte de este trabajo. Ahora bien, no obstante que este precepto legal constituye un claro reconocimiento de esta propiedad y facultad de disposición de las aguas servidas tratadas por parte de las empresas sanitarias, han surgido controversias, que también reviso más adelante.

## 2. *Las aguas servidas tratadas en la tarificación sanitaria*

La regulación tarifaria relativa a los denominados “servicios relacionados o no regulados” contiene un relevante antecedente normativo, el que permite una mejor determinación de la naturaleza jurídica de los derechos de los concesionarios sanitarios respecto a las aguas servidas tratadas que se encuentran en sus instalaciones. Si bien, en principio, pareciera que las concesionarias sanitarias deben tener como único objeto la producción y distribución de agua potable o la recolección y disposición de aguas servidas, la ley las autoriza expresamente para puedan realizar otras “prestaciones relacionadas con dichas actividades” (como señala el art. 8 inc. 2° LGSS). Tales *servicios relacionados (o no regulados, como también se los califica)* son, entonces, aquellos distintos a la actividad principal y central de las empresas sanitarias, a saber: la producción y distribución de agua potable; o recolección y disposición de aguas servidas (según la enumeración taxativa del art. 5 LGSS). Son servicios relacionados o no regulados, por ejemplo: la venta de agua potable a granel o cruda a clientes no regulados; la venta de servicios de tratamiento de riles; la venta de asesoría técnica y de mantención en materia de agua potable rural; la venta de servicios de laboratorio; y, precisamente, *la venta de aguas servidas tratadas*. Todos estos servicios se realizan habitualmente por las concesionarias sanitarias al amparo del citado art. 8 inc. 2° LGSS<sup>11</sup>.

Respecto a estas prestaciones relacionadas, conforme a lo que se determine en el estudio tarifario definitivo que elabora la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) para cada empresa sanitaria y a lo que se consigne en el decreto tarifario respectivo, se consagra una fórmula de descuento a los clientes o usuarios de los servicios sanitarios. Así el art. 8 inc. 2° del DFL N° 70, de 1988, que contiene la *Ley de tarifas de servicios sanitarios (LTSS)*, se refiere a tales *servicios no regulados*, disponiendo:

Sin perjuicio de lo anterior si por razones de indivisibilidad de proyectos de expansión, estos permitieran también satisfacer, total o parcialmente,

---

[y en el sitio [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile), hasta el 10 de diciembre de 2020] se incluye erróneamente la expresión “normal” en lugar de “natural” (decía: “cauce normal o artificial” en lugar de “cauce natural o artificial”). Dicho sitio [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile), en todo caso, siempre ofreció la expresión correcta en el art. 26 letra b) de la Ley N° 18.902, de 1990, la que así aparece en el Diario Oficial en que se publicó esta última ley, de 27 de enero de 1990. Algunos oficios y textos ofrecen igualmente de modo erróneo este texto.

<sup>11</sup> Cuyo texto es el siguiente: “[T]endrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades”.

demandas previstas de servicios no regulados que efectúe el prestador, se deberá considerar solo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.

En otras palabras, si bien el caso de la *venta de aguas servidas tratadas* no constituye un servicio regulado (como los cuatro servicios enumerados taxativamente en el art. 5 LGSS) se trata, según la ley, de un servicio que pueden prestar las concesionarias legítimamente; a tal tipo de servicios se los califica como *no regulados* y son reconocidos en las reglas tarifarias. Más adelante me refiero a la praxis administrativa sobre la condición tarifaria de esta venta de aguas servidas tratadas, y a la natural conclusión que cabe derivar de ello: si es posible vender tales volúmenes de aguas es porque la concesionaria sanitaria es propietaria de ellos.

### 3. *Protección penal de las aguas que escurren en las instalaciones sanitarias, como propiedad privada*

La ley penal reafirma la propiedad que se tiene sobre los volúmenes de agua que se extraen desde la fuente natural y que se conducen dentro de la infraestructura que comprende el sistema sanitario; en efecto, el art. 459 N° 1 del Código Penal tipifica el delito de "*usurpación de aguas*" entre los delitos contenidos en su Título IX, *Crímenes y simples delitos contra la propiedad*. Una de las hipótesis de usurpación de agua contenidas en esa norma es la apropiación de aguas ajenas. Dice el art. 459 N° 1 del Código Penal:

Sufrirán penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1. Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; (...); de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de estas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

El tipo penal se refiere expresamente a la extracción de aguas "*ajenas*" desde obras que integran la infraestructura del ciclo sanitario, protegiendo así al dueño de los volúmenes de aguas. Este tipo penal es coherente con la consideración de tales volúmenes de agua como de propiedad del dueño de las instalaciones que las contienen, pues el uso privativo de estos volúmenes de agua corresponde a su dueño, y cualquiera otro que ejecute actos tendientes a apropiarse de esos volúmenes sufrirá las penas que indica la ley.

Este tipo penal es una indudable manifestación de la propiedad sobre las aguas que se conducen por las infraestructuras de aguas, y entre ellas la sanitaria; si no hubiera propiedad sobre esas aguas, el Código Penal no habría tipificado este delito precisamente entre aquéllos contra la propiedad (contra "*derechos ajenos*").

## II. Jurisprudencia sobre la naturaleza de las aguas servidas tratadas

La temática de la titularidad y naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas ha originado alguna conflictividad, específicamente entre empresas sanitarias y quienes aducen ser titulares de una suerte de derechos de aprovechamiento sobre las aguas servidas; se argumenta que tales empresas sanitarias tendrían la obligación de evacuar las aguas servidas a la fuente natural en que tradicionalmente se han evacuado (lo que impediría su venta a terceros que paguen por tales aguas servidas tratadas). Solo existen tres pronunciamientos de la Corte Suprema, en casos de 1996, 1998 y 2011, los que reviso. Algunos de estos casos no suelen incorporarse en los análisis, seguramente por no aparecer en las bases de datos jurisprudenciales; de ahí la relevancia de revisarlos con algún detalle y así rescatarlos y ponerlos nuevamente a la luz.

### 1. Caso Salas con Essan (1996)<sup>12</sup>

El caso surge a partir de un llamado a licitación pública internacional efectuado por Essan S.A. para disponer de las aguas servidas de la ciudad de Calama. Frente a ello, un particular interpuso un recurso de protección, argumentando ser dueño de un derecho de aprovechamiento sobre las aguas superficiales de la Quebrada de Quetena, proveniente de las aguas servidas de la ciudad de Calama, el cual habría sido constituido por la DGA y estaría inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Calama. Por su parte, Essan S.A argumentó que su objeto social es producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer de aguas servidas. Para ello es titular de diversos derechos de aprovechamiento. Añade que las aguas servidas de la ciudad de Calama constituyen derrames, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 LGSS, por lo que les son aplicables los artículos del Código de Aguas que se refieren a estos, lo que lleva a cuestionar la legitimidad del supuesto derecho de aprovechamiento del recurrente. Este recurso de protección fue acogido, dejando sin efecto la referida licitación internacional, por las siguientes consideraciones:

- i) Señala la Corte que el recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento sobre las aguas de la Quebrada de Quetena, el que se encuentra inscrito y vigente; y que las pretensiones de Essan S.A. constituyen una grave perturbación o amenaza a dicho derecho, protegido en el art. 19 N° 24 inciso final Constitución. Todo cuestionamiento a la legitimidad del título de este derecho debe ser objeto de un juicio de lato conocimiento.

<sup>12</sup> Título resumido del caso *Salas Montes, Patricio con Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.* (1996): Corte Suprema Rol 191-96; confirma sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol 9943-95. La sentencia de la Corte de Apelaciones está publicada en: C. Antofagasta, 26 diciembre 1995, R., vol. VII. La sentencia de la CS está publicada en: C. Suprema, 26 marzo 1996, R., vol. VII. También fueron publicadas en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1996), 1, pp.107-120.

ii) Agrega que el art. 61 LGSS no puede significar un derecho de aprovechamiento, y pese a que el suministro de agua potable es un servicio público, ESSAN S.A. no puede actuar arbitrariamente y en contra de derecho inscrito.

iii) Señala, en fin, que a través del citado art. 61 LGSS solo puede entenderse en qué momento ocurre el abandono de las aguas servidas tratadas por parte de las empresas sanitarias, esto es, cuando las evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial.

La Corte Suprema se limitó a confirmar dicha sentencia, sin incorporar nuevos fundamentos a su decisión.

## 2. Caso Salas con MOP (1998)<sup>13</sup>

Como continuación del caso anterior, en febrero de 1997 se presentó en la Corte de Apelaciones de Santiago un nuevo recurso de protección por parte de Salas Montes, ahora en contra del Ministerio de Obras Públicas, sosteniendo que se habrían visto afectados sus derechos con la dictación del Decreto Supremo N° 1.096, de 30 de diciembre de 1996, que declaró formalizadas las concesiones sanitarias de Essan S.A. Este recurso fue rechazado por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de septiembre de 1997, fallo que fue posteriormente confirmado por la Corte Suprema con fecha 12 de febrero de 1998. Dicha sentencia analiza la cuestión de la titularidad de las aguas servidas<sup>14</sup>. Luego, en sus considerandos 14°, 15° y 16°, se expone sobre aspectos generales de las concesiones sanitarias, para luego examinar en detalle “la cuestión de la titularidad de las aguas que escurren en las instalaciones de los concesionarios sanitarios” (consid.15°, *ab initio*), distinguiendo las situaciones que se dan durante la producción y distribución de agua potable; durante el consumo particular; durante la recolección de aguas servidas; y, en fin, “después de la recolección” (consid.15°, e), concluyendo que:

Quando la concesionaria abandona voluntariamente dichas aguas, estas pasan a constituir un derrame, situación jurídica que se encuentra

<sup>13</sup> Título resumido del caso *Salas Montes, Patricio con Ministerio de Obras Públicas* (1998): Corte Suprema, Rol 3464-97, que confirma sentencia Corte de Apelaciones de Santiago Rol 832-97.

<sup>14</sup> Así, en su considerando 13 anuncia dicho análisis de fondo:

Que, como ya se ha dicho, el actor conduce la hipótesis de que la ausencia de verificación de la condición de dueña de los derechos de agua de la empresa sanitaria solicitante fue lo que permitió que, mediante el Decreto Supremo recurrido, se vulneraran los derechos de aprovechamiento de aguas del recurrente, que le habrían sido otorgados válidamente por una resolución de la Dirección General de Aguas y que se encontraban reconocidos e inscritos. Ello da mérito para detenerse en este punto con el fin de efectuar un análisis global de esta materia, y examinar la cuestión de la titularidad de las aguas que escurren en las instalaciones de los concesionarios sanitarios, con el propósito de delimitar someramente la pertenencia de los derechos de aprovechamiento de las aguas provenientes de las aguas servidas de la ciudad de Calama, respecto de los cuales discrepan los contendientes.

regulada en los artículos 43 a 45 del Código de Aguas y 61 del DFL 382 (consid.15, *in fine*)<sup>15</sup>.

Todo lo cual lleva a los sentenciadores a concluir:

Que en virtud de las reflexiones que preceden no resulta apropiado, por ser un hecho en disputa, aceptar sin mayor discusión la tesis del actor sobre la inexistencia de derechos de la empresa concesionaria Essan S.A. sobre las aguas servidas provenientes de la ciudad de Calama (consid. 17°).

Fluye de esta sentencia que:

i) el concesionario sanitario que desee reutilizar las aguas servidas que escurren por sus instalaciones en otro sitio, podría conducir esas aguas a través de un cauce natural o artificial ajeno, para lo cual solamente necesitaría de un permiso de utilización del cauce natural (consid. 16°, párr. 2°);

ii) la producción de estos derrames no es obligatoria o permanente y el uso por terceros de los derrames no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce, pues son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción (consid. 16°, párr. 3°); y,

iii) para obligar al titular de las aguas de derrame a producir un derrame, el interesado en utilizar esas aguas solo puede hacerlo mediante un título convencional (consid. 16°, párr. 3° *in fine*).

### 3. *Caso Junta de Vigilancia con Superintendencia (2011)*<sup>16</sup>

Este caso se origina en una demanda interpuesta en contra de la SISS por diversas organizaciones de usuarios de aguas de la última sección del río Mapocho. Además, intervinieron como terceros coadyuvantes: de la demandante, la Confederación de Canalistas de Chile y, de la demandada, Aguas Andi-

<sup>15</sup> La Corte, en su considerando 14, dice expresamente seguir el trabajo de doctrina de VERGARA 1996, cuya influencia es notoria en su texto. Así, señala en su considerando 16 lo siguiente:

Que, en cuanto a este último punto [esto es, el derrame], cabe considerar que el concesionario mantiene la disposición de las aguas servidas y la propiedad de ellas y solo deja de tenerlas cuando abandona las aguas servidas al evacuarlas en redes o instalaciones de otro prestador o cuando ellas se confunden con las aguas de cauce natural o artificial (artículos 61 del DFL N° 382 y 43 del Código de Aguas). / De esta situación se deriva, entonces, que si el concesionario sanitario quiere reutilizar esas aguas servidas en otro sitio, podría conducir esas aguas a través de un cauce natural o artificial ajeno, para lo cual solamente necesitaría de un permiso de utilización del cauce natural. / Como la producción de estos derrames no es obligatoria ni permanente (artículo 45 del Código de Aguas) y el uso por terceros de los derrames no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce, pues son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción (artículo 54 del Código de Aguas), para obligar al titular de las aguas de derrame a producir un derrame, el interesado en utilizar esas aguas solo puede hacerlo mediante un título convencional (artículos 46 y 55 inc. 1° del Código de Aguas).

<sup>16</sup> Título resumido del caso: *Junta de Vigilancia de la Última Sección del Río Mapocho y otros con Superintendencia de Servicios Sanitarios*: Sentencias de 2004, 2008 y 2011: i) 29 Juzgado Civil de Santiago Rol 994-2003; ii) Corte de Apelaciones de Santiago Rol 9556-2004; y, iii) Corte Suprema Rol 1419-2009.

nas S.A.; dato que vale la pena consignar pues es indicativo de las posiciones de los actores en conflicto. Lo que se solicitaba en la demanda era:

i) que se declarara la nulidad de las instrucciones contenidas en los Ordinarios de la SISS, N<sup>os</sup> 1422, de 1995; 587, de 1996; 767, de 1999; y 196, de 2002; pues en ellos la SISS señaló que el concesionario de recolección y disposición se hace dueño de las aguas servidas que recolecta y trata mientras no las abandone en alguna de las formas establecidas en el art. 61 LGSS;

ii) que se declarara que la SISS debía interpretar y aplicar dicho artículo en el sentido que la LGSS no confiere dominio sobre las aguas servidas a los prestadores sanitarios de recolección y disposición de ellas.

Al contestar la demanda, la SISS señala que los oficios impugnados constituyen un mero parecer de la autoridad que no vincula en modo alguno a quienes hicieron las consultas que los originaron, y que no concede o extingue derechos de ninguna especie. Añade que ella no ha dictado instrucciones que faculten a las empresas sanitarias para disponer de las aguas servidas tratadas, como tampoco ha asignado propiedad o facultado su comercialización.

La sentencia de primera instancia acogió la demanda en cuanto a declarar nulas las instrucciones contenidas en los oficios citados, ya que esa interpretación tenía un alcance que puede ser considerado como generador de una situación jurídica nueva. Sin embargo, la demanda fue rechazada en cuanto a la otra pretensión, esgrimiendo que el problema del dominio de las aguas depuradas no era abordable en ese juicio, ya que tal dominio solo puede entregarse a una persona de conformidad a los procedimientos, requisitos y solemnidades previstos en la ley. En contra de esta sentencia se dedujo recurso de apelación, cuyo fallo la revocó en cuanto acogió la demanda en el aspecto señalado y la confirmó en lo demás. Este fallo fue objeto, a su vez, de recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron rechazados por la Corte Suprema. Lo pretendido por los demandantes era que los sentenciadores determinaren el verdadero sentido y alcance de algunas normas legales, específicamente del art. 61 LGSS, lo cual fue denegado por considerarse contrario a la naturaleza de la función judicial, correspondiendo que sea otro Poder del Estado el que interprete de modo general las normas que permitan establecer el dominio de las aguas servidas tratadas.

De ese modo, en este caso la jurisprudencia no emitió pronunciamiento de fondo sobre el asunto, esto es, sobre la naturaleza de las aguas servidas tratadas.

### III. Las aguas servidas tratadas ante la doctrina

Existen algunas publicaciones sobre la materia en nuestro medio. La posición jurídica casi unánime en dichas publicaciones considera que los volúmenes de aguas servidas tratadas constituyen una propiedad de las concesionarias sanitarias que trataron dichas aguas. Salvo un trabajo reciente, de un abogado y actual funcionario de la SISS, del que doy noticia más adelante, que esgrime ahora una posición discrepante.

La mayoría de los autores que se han referido a la naturaleza de la aguas servidas tratadas lo han hecho en el sentido de sostener las siguientes ideas principales: que los concesionarios de servicios sanitarios son propietarios de las aguas servidas tratadas que se contienen en sus instalaciones; que pueden disponer de ellas, por ejemplo, para su reuso por parte de terceros; que no tienen obligación de restituirlas a una fuente natural; y que esa relación de dominio solo cambia cuando deciden voluntariamente abandonarlas en otro lugar, a partir de lo cual tienen la categoría jurídica de un “derrame”, regulado en el Código de Aguas<sup>17</sup>. No ha habido propiamente una discusión doctrinaria al respecto, pues los autores son coincidentes en las conclusiones (con la salvedad de una reciente publicación que se cita *infra*) y la atención principal ha estado centrada en reafirmar la propiedad de los concesionarios sanitarios sobre los volúmenes de aguas que escurren en sus instalaciones. La sostenida posición uniforme observada en la doctrina, entonces, es que las aguas extraídas de la fuente natural y que escurren por sus instalaciones son de propiedad privada de la empresa sanitaria. Así:

a) En los trabajos doctrinales específicos sobre el tema de las aguas servidas, los autores coinciden en la conclusión, aunque en algunos casos difieren de los fundamentos para llegar a ella:

i) por una parte, se considera que la captación y descarga de tales volúmenes de aguas en las instalaciones sanitarias es un elemento definitorio. En efecto, una vez que la empresa sanitaria extrae o capta el agua desde la fuente natural, en virtud de un derecho de aprovechamiento legítimamente constituido o reconocido, y mientras tal agua se encuentre dentro de las instalaciones de dicha empresa -canalizaciones artificiales- se está frente a un bien de carácter privado, perteneciente a la empresa sanitaria correspondiente<sup>18</sup>. Se agrega que “...en cuanto al vínculo jurídico del concesionario sanitario con esas aguas, debe quedar claro lo siguiente: mientras ellas permanecen en sus instalaciones sanitarias, la posesión, titularidad y dominio de las aguas corresponde a la empresa sanitaria que es propietaria de tales instalaciones. Por lo tanto, la concesionaria puede asumir cualquier actitud de un propietario con estas aguas: consumirlas ella misma, con o sin tratamiento previo, o simplemente abandonarlas.” De ahí que bajo este predicamento, la regla sobre los derrames sanitarios contenida en el art. 61 LGSS es coherente con lo anterior<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Sobre ello, pueden verse, por ejemplo, VERGARA 1995, 1996 y 1998; AYLWIN 1995; JAEGER 2003; DÍAZ DE VALDÉS 2015; LARRAÍN 2015; y BALLIVIAN 2018. Existen, igualmente, informes en derecho, de diversos especialistas, acompañados a los expedientes de las causas citadas antes, que no se citan aquí.

<sup>18</sup> Véase VERGARA 1996, 36-39.

<sup>19</sup> VERGARA 1998, 444-469. Así también AYLWIN 1995, 166.

ii) Por otra parte, otros autores ligan la propiedad de los concesionarios sobre los volúmenes de aguas tratadas como una “extensión” de sus derechos de aprovechamiento de aguas<sup>20</sup>. Ese sería el elemento definitorio.

b) A la misma conclusión global (de que esos volúmenes de aguas son de propiedad de los concesionarios, como titulares de derechos de aprovechamiento de aguas) cabe llegar a partir de los desarrollos de autores de doctrina de derecho de aguas. En efecto, un relevante autor de la disciplina de derecho de aguas afirmaba en 1995 que cuando las aguas son extraídas del cauce natural e ingresan a un canal particular, para su uso excluyente, pierden la calidad de bien público y pasan a constituir un bien económico<sup>21</sup>. Agregando que al constituirse y ejercerse el derecho de aprovechamiento sobre tales aguas opera la “desafectación” del agua de su original carácter de bien público<sup>22</sup>. Como puede apreciarse, fluye de esta posición que los titulares de derechos de aguas (como es el caso de las concesionarias sanitarias) se hacen dueños de las aguas que escurren por sus instalaciones, a partir del momento en que, ejerciendo su derecho de aprovechamiento, las extrae de su fuente natural de origen.

c) La tesis contraria, en que se niega la propiedad de las aguas servidas tratadas por las concesionarias, no ha sido objeto de ejercicios doctrinarios estrictos (salvo informes, escritos judiciales en los casos analizados y el trabajo que cito abajo).

d) Cabe consignar un reciente texto, de difícil clasificación, cuyo autor es un antiguo funcionario de la SISS, el que solo ahora se distancia de la doctrina mayoritaria descrita (citándola muy parcialmente) y muestra una opinión muy distinta a la que había manifestado anteriormente el órgano sectorial: la SISS<sup>23</sup>. Afirma ahora que “no parece encontrar cabida, por no existir un

<sup>20</sup> Así: JAEGER 2003, 472, para quien las concesionarias sanitarias están facultadas para consumir totalmente las aguas por el carácter de consuntivo de sus derechos; y, además, no estarían obligadas a devolver esas aguas a las fuentes naturales. Durante todo el proceso, las concesionarias pueden disponer de las aguas con plena libertad. También lo concluye así: DÍAZ DE VALDÉS 2015, 65.

<sup>21</sup> FIGUEROA 1995, 18-19.

<sup>22</sup> FIGUEROA 1992, 31-32 y FIGUEROA 1995, 26. Si perjuicio de que el concepto de desafectación que el autor usa aquí no es el sólito en la doctrina de bienes públicos; pero se entiende lo que desea concluir con ello: que las aguas son apropiadas por el titular del derecho de aprovechamiento una vez captadas.

<sup>23</sup> Se trata de PERALTA 2020. Este texto anuncia en su título referirse al “régimen de las aguas servidas tratadas”, pero sin perjuicio de contener diversos antecedentes sobre la materia, obtenidos de diversas fuentes, no ofrece el autor propiamente un análisis jurídico, con el método, exhaustividad, fundamentos y argumentaciones propios de un texto doctrinario. Se restringe a aportar informaciones generales (muchas de ellas bien útiles) y a realizar algunas afirmaciones sobre la materia discutida, que se transcriben más adelante, en nota, contenidas en las tres últimas páginas de su texto. Este autor en PERALTA 2015 informa que es “Fiscal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendente Subrogante”; ahora en su texto de 2020 dice: “desde 1990 a 2017 Fiscal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y actual abogado de la misma Fiscalía”, lo que es relevante consignar pues entonces es evidente que dicho autor, como importante funcionario, ha participado en las decisiones de la SISS sobre la materia, las que no han sido siempre consistentes, como se revisa más adelante, en Tablas 1 y 2. En efecto, si se ob-

precedente judicial o legal, la afirmación de que las empresas sanitarias son 'dueñas' del agua servida tratada"<sup>24</sup>, olvidando curiosamente el autor la sentencia del caso *Salas Montes con MOP* (1998), de la que damos noticia *supra* y que él mismo cita<sup>25</sup>. Realiza además afirmaciones de *lege ferenda*, ajenas a todo método jurídico y sin apego con la *lege data*, las que podrían ser de interés discutir, pero ello no es posible pues ese autor no consigna los fundamentos de sus afirmaciones, como es sólito en todo texto de doctrina<sup>26</sup>.

#### IV. Crónica de las aguas servidas tratadas en la *praxis* administrativa

Agrego una crónica de la *praxis* administrativa, la que si bien no es estrictamente una fuente del derecho, sí suele ser relevante en la modelación de las conductas de los *incumbentes*; esto es, las interpretaciones que sobre la materia han ofrecido los órganos administrativos con competencias en el ámbito administrativo de los servicios sanitarios y de las aguas<sup>27</sup>. Observo esa *praxis* administrativa tanto en lo relativo a la condición de derrames a que la ley sujeta a las aguas servidas tratadas, como a su tratamiento tarifario.

##### 1. *La cambiante posición del órgano administrativo sectorial*

La SISS es el organismo ordenador del servicio público de agua potable y saneamiento prestado por empresas sanitarias que disponen de una concesión para ello. El asunto de las aguas servidas tratadas ha sido objeto de análisis y labores interpretativas en tal sede, observándose claramente dos etapas en su postura (la que ha sido cambiante, sin que entre medio haya habido un cambio legislativo o regulatorio sobre la materia): *i*) una primera fase,

---

serva el oficio ord. N° 3508, de 2008 (que junto al pie de firma tiene las siglas DPA [David Peralta Anabalón]), sostiene enfáticamente que las aguas servidas son de titularidad de las concesionarias sanitarias; luego en 2010, el oficio ord. N° 2725 (que tiene las mismas siglas DPA junto al pie de firma), de 2011, cambia de posición y dice que no cabe afirmar que las concesionarias son dueñas de esas aguas o que la SISS no puede declararlo así; pero ahora en 2020, en su trabajo PERALTA 2020 el mencionado Fiscal de la SISS radicaliza su segunda posición hasta llegar a decir que esa propiedad sería "inconstitucional".

<sup>24</sup> PERALTA 2020, 158.

<sup>25</sup> Vid. PERALTA 2020, 141.

<sup>26</sup> Afirma PERALTA 2020, que no caben en esta materia "fines puramente mercantiles, que no fueron confesados al constituir la concesión" (p.158); señala que "la supuesta condición de que el concesionario sea dueño del agua es incompatible con la Constitución y la ley" (p.159), afirmación insólita no solo por estar desnuda de fundamento (el autor no los aporta, fuera de la pura afirmación), sino por no haber sido dicha en ninguna ocasión anterior ni por él mismo ni por nadie en doctrina. Dicho autor se contradice con su trabajo de 2015, p.160, en que se refiere a las operaciones no reguladas (que es el caso de las ventas de aguas tratadas), en que señalaba que "permiten a los concesionarios hacer explotación de ellas", según una práctica tarifaria de la SISS que él conoce a la época como Fiscal de la SISS. Pero de un modo inusitado, ahora, lo considera "incompatible con la Constitución y la Ley". Cierra su texto de 2020 con la siguiente arenga: "cualquier beneficio que de ellas provenga [de las aguas servidas tratadas] debe servir para beneficiar a toda la comunidad" (p.159), lo que parece más propio de la arena política que de un análisis estricto de la regulación vigente.

<sup>27</sup> Contiene una crónica bien completa de esta *praxis*: DÍAZ DE VALDÉS 2015. Por su parte, PERALTA 2015 y 2020 solo ofrece referencias parciales.

que se mantuvo hasta junio de 2011; y ii) una segunda fase, iniciada en julio de 2011.

a) Primera fase: categórico reconocimiento por la SISS de un amplio derecho de propiedad y disposición de las empresas sanitarias sobre las aguas servidas. La SISS sostuvo durante muchos años que los concesionarios sanitarios tenían facultades de disposición amplias sobre las aguas servidas tratadas, cuestión que solo variaba cuando ellos decidían abandonar tales aguas, instante en que pasaban a constituir un derrame, en los términos regulados por el Código de Aguas. En este primer período, que se extendió hasta junio de 2011, la SISS afirmó de modo consistente y generalizado que los concesionarios sanitarios como propietarios de los volúmenes de aguas contenidos en sus instalaciones tenían absolutas facultades de disposición de las aguas servidas. Un resumen de sus argumentos se ofrece en la Tabla 1.

Tabla 1: Criterio de la SISS sobre aguas servidas tratadas hasta junio de 2011 (Extractos de oficios).

<p><b>Ordinarios SISS N° 1422, de 1995; N° 767, de 1999; N° 3508, de 2008; N° 3404, de 2010; y N° 2312, de 2011:</b> Las aguas servidas que los concesionarios sanitarios abandonan al final del proceso tienen la naturaleza jurídica de un derrame, por lo cual su producción es enteramente voluntaria, no existiendo caracteres de obligatoriedad ni permanencia que exigir a esa conducta. Implica una mera tolerancia, es precaria, no genera ningún derecho o posesión, no pudiendo adquirirlo el receptor del derrame ni siquiera por prescripción.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 1422, de 1995:</b> Aun cuando esta afirmación deriva de disposiciones que están fuera del ámbito competencial de la SISS, y no constituyendo, por ende, una interpretación legitimada por el artículo 4 c) de la Ley N° 18.902, tal aseveración resulta esencial para las actividades que este organismo debe fiscalizar.</p>
<p><b>Ordinarios SISS N° 470, de 2001; N° 3404, de 2010; y N° 2312, de 2011:</b> El uso y descarga de aguas servidas que hace el usuario del servicio público a las instalaciones del concesionario sanitario, no transforma a dichas aguas en bienes nacionales de uso público. Mientras permanezcan en tales redes o instalaciones del concesionario, son de propiedad de este último.</p>
<p><b>Ordinarios SISS N° 196, de 2002; N° 2179, de 2007; N° 3404, de 2010; y N° 2312, de 2011:</b> Se entiende que hay abandono de las aguas servidas por parte de este prestador sanitario cuando tales aguas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador, o si se confunden con las de un cauce natural o artificial, salvo que haya derechos para conducir esas aguas por las referidas redes, instalaciones o cauces. Cuando ocurre la mencionada confusión, el concesionario sanitario pierde los derechos sobre las aguas tratadas evacuadas.</p>
<p><b>Ordinarios SISS N° 1422, de 1995; y N° 3404, de 2010:</b> Ahora bien, no hay norma alguna que obligue a las empresas sanitarias a abandonar las aguas servidas; por lo tanto, todo derecho de aprovechamiento que pudo haberse otorgado por acto de autoridad sobre esas aguas es esencialmente precario, pues depende de la voluntad de dichas empresas.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 2312, de 2011:</b> En ese contexto, el concesionario sanitario puede decidir dónde verter las aguas servidas, de lo cual dependerá el tratamiento que deberá hacerse. No tiene sustento señalar que existe obligación de descargar las aguas, y, a mayor abundamiento, un derecho de aprovechamiento de los regantes sobre esas aguas servidas.</p>

**Ordinarios SISS N° 1543, de 2008; N° 2693, de 2008; N° 3508, de 2008; y N° 3404, de 2010:** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el respectivo decreto de concesión sanitaria, el concesionario sanitario de disposición debe descargar las aguas servidas tratadas en un cuerpo receptor determinado, debiendo identificarse el punto de descarga, para controlar que el tratamiento se efectúe cumpliendo los requisitos y normas correspondientes. Ahora bien, ello no implica comprometer la descarga de volúmenes predefinidos, por lo que parte de tales caudales pueden usarse para otros fines, debiendo obtenerse las autorizaciones sanitarias y ambientales procedentes. El punto de descarga es relevante para verificar el cumplimiento de la calidad de los servicios del concesionario sanitario, no originando ningún compromiso en relación a los usuarios ubicados bajo el punto de descarga en el cuerpo receptor.

**Ordinarios SISS N° 1422, de 1995:** El carácter de derrame de las aguas servidas abandonadas por los prestadores sanitarios no implica que dichos prestadores puedan definir libremente cómo utilizar las aguas, sino que deben hacerlo sujetándose a la normativa vigente. Esta exige diversas autorizaciones, de la SISS, del Servicio de Salud correspondiente y de los organismos ambientales, entre otros.

**Ordinarios SISS N° 587, de 1996; N° 1029, de 1998; N° 767, de 1999; N° 196, de 2002; N° 2179, de 2007; N° 1543, de 2008; N° 2693, de 2008; N° 3508, de 2008; N° 3404, de 2010; y N° 2312, de 2011:** En otros términos, el concesionario sanitario trata las aguas para darles el destino que considere conveniente, siempre que cumpla la normativa que corresponda. Por ende, mientras no las abandone, formen parte de su patrimonio, son de su entera propiedad, pudiendo usar, gozar y disponer de ellas con las limitaciones legales, principalmente focalizadas en proteger la salud de la población.

**Ordinarios SISS N° 587, de 1996; N° 196, de 2002; N° 1543, de 2008; N° 2693, de 2008; N° 3508, de 2008; y N° 3404, de 2010:** El concesionario de disposición de aguas servidas tiene como principal obligación el tratamiento de las mismas, siendo su comercialización una actividad relacionada y no obligatoria. En el evento que decidiera comercializar esas aguas, el precio por tal operación podría pactarse libremente entre las partes involucradas, no estando sujeta a régimen tarifario, regulación ni requieren aprobación o pronunciamiento de la SISS.

**Ordinarios SISS N° 2179, de 2007; y N° 1543, de 2008:** Es decir, resulta del todo admisible que un tercero, distinto del concesionario de disposición de aguas servidas, aproveche las aguas tratadas antes de que se produzca su abandono, lo cual se regulará a través de un contrato suscrito entre ambos.

**Ordinarios SISS N° 617, de 1993; N° 1029, de 1998; N° 196, de 2002; N° 2179, de 2007; N° 2693, de 2008; N° 3508, de 2008; N° 3404, de 2010; N° 1500, de 2011; y N° 2312, de 2011:** El costo del tratamiento de las aguas servidas es asumido por los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, mediante las tarifas asociadas a tales servicios. Ahora bien, si el concesionario sanitario negocia con terceros sus aguas servidas tratadas, compartiendo las instalaciones de los servicios regulados, ello debe rebajarse del aludido costo, mediante una compensación, que debe considerarse en el proceso de fijación de tarifas. De lo contrario, el concesionario sanitario se favorecería injustamente.

*Fuente: elaboración propia*

*b) Segunda fase: ambivalencia en cuanto al dominio y disposición de las aguas servidas tratadas por las empresas sanitarias.* La SISS cambia en julio de 2011 su postura en torno a la propiedad y a las facultades de disposición de las aguas servidas tratadas, señalando que, en sus pronunciamientos pre-

vios, no había atribuido propiedad de tales aguas a favor de las empresas sanitarias, cuestión que –ahora dice– no podía hacer por encontrarse fuera de su competencia. Sin perjuicio que la SISS ha reiterado este criterio en sus oficios posteriores sobre la materia, ninguno de ellos ha sido tan categórico como aquellos en que, previamente, el mismo órgano sostenía la propiedad y disposición de las empresas sanitarias sobre las aguas servidas tratadas. La SISS comienza una etapa en que introduce elementos dubitativos en torno a la propiedad y disposición de las aguas servidas tratadas, sobre lo cual se había pronunciado con total asertividad en el sentido contrario, hasta esa fecha. No obstante, debe advertirse que ninguno de los actos emitidos en esta nueva fase tiene la firmeza de los pronunciamientos anteriores de la SISS sobre este mismo asunto, y que a partir de julio de 2011 se vieron debilitados. Un resumen de estos nuevos argumentos se ofrece en la Tabla 2.

Tabla 2: Criterio de la SISS sobre aguas servidas tratadas desde julio de 2011 (Extractos de oficios)

<p><b>Ordinarios SISS N° 2725, de 2011; N° 4228, de 2011; y N° 2935, de 2012:</b> Cuando el usuario paga en su tarifa por el servicio de tratamiento de aguas servidas, está financiando su depuración para que esas aguas se devuelvan al medio sin contaminación o en condiciones compatibles con el cuerpo receptor respectivo. No es un propósito de dicha tarifa que tal tratamiento sirva para propósitos distintos de los señalados en la concesión. Por ello, los concesionarios de disposición de aguas servidas deben descargar tales aguas en el cauce natural o artificial, cuando corresponda, según lo establecido en el decreto de concesión.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 2725, de 2011; N° 4228, de 2011; y N° 4875, de 2011:</b> Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario sanitario, antes de abandonar las aguas servidas tratadas, podrá usarlas en los fines propios de las concesiones sanitarias, a través de la infiltración de napas y/o posterior reutilización de tales aguas para reiniciar el ciclo sanitario.</p>
<p><b>Ordinarios SISS N° 2725, de 2011; N° 4228, de 2011; y N° 4875, de 2011:</b> La SISS no puede interpretar que los concesionarios sanitarios son dueños de las aguas servidas tratadas, pues el artículo 61 del DFL 382 no es constitutivo de derechos ni otorga competencia a la SISS para emitir una declaración en esa dirección. La mencionada disposición solo se pronuncia sobre la entrega o abandono de aguas servidas entre prestadores para su tratamiento o para su descarga a un cauce natural o artificial, y para explicar ello utiliza la figura de los derrames del Código de Aguas.</p>
<p><b>Ordinarios SISS N° 4875, de 2011; N° 2935, de 2012; y N° 831, de 2016:</b> Si el decreto de concesión sanitaria fija un punto de descarga de aguas servidas tratadas en un cuerpo receptor, la SISS no puede reconocerles a las empresas sanitarias la posibilidad de dar otros destinos a esas aguas, que contravengan dicho decreto.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 4228, de 2011:</b> A partir del Ordinario SISS N° 2725/2011 (emitido el 4 de julio de 2011), las empresas sanitarias no pueden destinar sus aguas servidas tratadas a un destino diverso del especificado en la concesión de disposición.</p>
<p><b>Ordinarios SISS N° 4875, de 2011; N° 2935, de 2012; y N° 831, de 2016:</b> Sin embargo, es posible modificar los términos de la concesión y cumplir las exigencias normativas y ambientales que tal modificación conlleva.</p>

<p><b>SISS et al., 2015, pp. 6 y 9-13:</b> En este mismo contexto, a través del Ordinario N° 1041, de 2015, la SISS remitió al Ministerio de Obras Públicas un informe titulado "Reúso de aguas servidas tratadas", elaborado por un equipo interministerial (Ministerios de Energía, Medio Ambiente, Minería, Agricultura, Obras Públicas e Interior, además de la SISS). En este documento se señala que, con posterioridad a la emisión del Ordinario N° 2725, de 2011, la SISS no se ha pronunciado sobre actos de comercialización de aguas servidas tratadas por parte de los concesionarios sanitarios; salvo para precisar que no pueden desconocerse los negocios de ese tipo que hubieren comenzado antes del aludido pronunciamiento (4 de julio de 2011). Asimismo, y dando cuenta de la falta de claridad sobre la materia, se mencionan tres posibles escenarios para fijar una política al respecto, implicando, dos de ellos, cambios legales que debieran introducirse en la regulación.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 2309, de 2015:</b> Sin perjuicio que la SISS ha ratificado el Ordinario SISS N° 2725/2011 en dictámenes sucesivos, las aseveraciones de estos últimos han sido menos enfáticas. Así, por ejemplo, ha señalado que la reutilización de las aguas para riego agrícola o de áreas verdes no es contradictorio con lo manifestado en el Oficio 2725, de 2011; que se requerirán, por cierto, las autorizaciones ambientales y sanitarias correspondientes, y, además, tener acceso a aguas servidas tratadas, aplicar el tratamiento requerido para cumplir las condiciones exigidas en el reúso y poder conducir esas aguas hasta el lugar en que se producirá dicho reúso.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 1027, de 2 de abril de 2018:</b> Luego, en lo relativo a la obligación de dar a las aguas servidas tratadas el destino habilitado en la concesión, la SISS afirma que ello no significa necesariamente la obligación de descargar las aguas servidas tratadas, de un modo continuo y perpetuo, en un punto y curso de agua específico.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 2381, de 4 de julio de 2018:</b> Respecto a un proyecto de reutilización de aguas servidas tratadas en el riego de espacios públicos en la ciudad de Antofagasta, se advirtió que, antes de proceder a tal operación, se debía presentar la solicitud y todos los antecedentes necesarios para habilitar un nuevo punto de descarga y reúso de aguas.</p>
<p><b>Ordinario SISS N° 4278, de 28 de noviembre de 2018:</b> Por último, se ha señalado que las aguas residuales tratadas deben ser descargadas por las empresas sanitarias en los puntos fijados en su decreto de concesión, generándose un derrame o abandono una vez que se produce tal descarga; los derechos de aprovechamiento de que deben disponer los prestadores del servicio sanitario son consuntivos, por lo que no están obligados a restituir aguas, que mantienen el objeto y condición a que están destinadas mientras no se abandonen, no correspondiendo a la SISS asociar un título de propiedad sobre ellas.</p>
<p><b>PERALTA 2015 [como Fiscal de la SISS], p.164:</b> No existe ningún antecedente indubitado, que no sea la posición del propio interesado, para sostener que es dueño absoluto y excluyente de las aguas servidas tratadas.</p>

Fuente: elaboración propia.

## 2. Potestades interpretativas de la Superintendencia

Ha sido el mayor desarrollo y auge del tratamiento de las aguas servidas, y su eventual reúso, lo que ha gatillado la conflictividad y el cambio de postura de la autoridad. Mientras este tratamiento no era significativo, como se observa en la Tabla 1, la SISS postulaba abiertamente la propiedad de los concesionarios sanitarios sobre las aguas servidas tratadas, propiedad que no se perdía sino hasta el abandono de esas aguas en los términos del art. 61 LGSS. Cuando aumentó el volumen de aguas servidas tratadas, y, consecuentemen-

te, sus posibilidades de uso, como una alternativa a su simple descarga o abandono, aparecieron las controversias sobre el dominio de tales volúmenes de aguas servidas tratadas. Y fue en ese escenario en que la SISS, como se observa en la Tabla 2, intentando “aclarar” su cambio de postura (justificar, en verdad), señala (véase el oficio ordinario N°2725/2011) que su rol interpretativo “no permite generar situaciones nuevas, crear o imponer gravámenes que la ley no establece, por lo que, en ese entendido, no pudo haber sostenido en oficios previos que los concesionarios sanitarios son dueños de las aguas servidas que tratan”.

A este respecto, entonces, cabe recordar los alcances de las potestades interpretativas de la SISS, pues ello permite definir las reales implicancias de tales oficios interpretativos.

a) Rol y potestades de la SISS. La SISS es el servicio público descentralizado al que le corresponde la fiscalización, verificación de cumplimiento, control e inspección de toda la institucionalidad sanitaria del país (arts. 1 y 2 Ley N° 18.902, de 1990, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios). El jefe superior de este organismo es el Superintendente de Servicios Sanitarios, entre cuyas funciones se encuentran las de administrar el servicio y dictar las instrucciones requeridas para sus fines; proponer normas técnicas sobre diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios y descarga de residuos líquidos industriales; cumplir las prescripciones de la LGSS y de la LTSS; cuidar que los entes fiscalizados cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, y las normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones de la SISS, pudiendo interpretar toda esta normativa (según lo autoriza el art. 4 letra c) de la Ley N° 118.902, de 1990)<sup>28</sup>.

b) Alcances y límites de la potestad interpretativa de la SISS. En el caso de los pronunciamientos de la SISS, estamos frente a actos administrativos, los cuales, en consideración a tal calidad, carecen de la virtualidad para producir cambios en la regulación sectorial, y son limitados sus efectos en la actuación y en las relaciones jurídicas adoptadas por particulares en conformidad a la normativa del sector sanitario. Materia esta, de derecho administrativo general, en la que no abundo en este trabajo; pero que cabe tener presente.

<sup>28</sup> Dice tal norma: “Corresponderá al Superintendente: c) Cumplir lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley N°s 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. Esta facultad comprende también la de interpretarlas”.

### 3. *Tratamiento tarifario de las aguas servidas tratadas ante la propia SISS*

Al respecto, existe una práctica usual en la ejecución de la ley de tarifas (la que podría ser incluso fuente de derecho: como costumbre administrativa), dado que en los procesos tarifarios se suelen descontar las cantidades obtenidas por los concesionarios en la “venta” a terceros de agua servida tratada.

Esta práctica es generalizada. Recientemente la autoridad sanitaria ha declarado que el criterio consiste en “distribuir en partes iguales los ingresos que las sanitarias obtienen por estos negocios no regulados [de venta de aguas servidas tratadas], ya que la normativa obliga a compartir con los usuarios residenciales una parte de lo que estas actividades adicionales generen y eso se hace rebajando la tarifa regulada que las concesionarias cobran. Ese porcentaje hoy se cobra caso a caso”<sup>29</sup>.

Lo anterior es indicativo: por una parte, de un reconocimiento de la legitimidad de tal negociación (sin perjuicio de los descuentos), y de la naturaleza de tales aguas (en que tales concesionarios actúan como propietarios, al venderlas; pues solo un propietario puede vender legítimamente a terceros una cosa). Aplicaciones concretas de ello puede encontrarse en los periódicos Informes tarifarios de las concesionarias sanitarias<sup>30</sup>.

### 4. *Las interpretaciones de Contraloría*

Existen pocos dictámenes del órgano contralor en esta materia; sus principales lineamientos han sido los que se mencionan en la Tabla 3. Como se observa, existe una referencia a los oficios de la SISS, de los cuales damos crónica más arriba.

<sup>29</sup> Declaración del Superintendente de Servicio Sanitarios en la prensa, en reportaje sobre las aguas servidas tratadas. Diario *El Mercurio*, 20 de diciembre de 2020, cuerpo B, p. 16.

<sup>30</sup> Por ejemplo, puede consultarse el Informe tarifario final de la concesionaria sanitaria Aguas Chañar S.A., para el período 2014-2019. Cfr.: Estudio determinación de tarifas 2014-2019. Informe final. Documento central. Anexo 6: fórmulas tarifarias. Febrero de 2014 está disponible en: <http://www.siss.gob.cl/586/w3-propertyvalue-6385.html> (fecha de consulta: 15 de enero de 2020). Allí, en el capítulo 21, titulado “descuento por la provisión de servicios no regulados”, y, particularmente, en el apartado 21.2 (Identificación de prestaciones no reguladas), se consigna la siguiente definición y reconocimiento:

Venta de A[gua] S[ervida] Tratada: Este servicio corresponde a aguas servidas tratadas vendidas a terceros. Son un subproducto de la etapa de tratamiento de aguas servidas. Para efectuar este servicio se utiliza la infraestructura correspondiente a la planta de tratamiento y el emisario.

No conozco un trabajo que haya realizado una recopilación de todos los decretos tarifarios, que muestre todos los casos en que se reconoce este servicio no regulado.

Tabla 3. Criterios de la Contraloría sobre aguas servidas tratadas y tarifas

<p><b>Dictamen N° 34.219, de 2009:</b> No todos los negocios jurídicos relacionados a la actividad sanitaria son un servicio público, de modo que no requieren desarrollarse previa concesión. En ese ámbito, las transferencias de aguas servidas por parte de un concesionario sanitario a un tercero no necesitan autorización de la SISS, por encontrarse fuera de su ámbito competencial.</p>
<p><b>Dictamen N° 35.169, de 2013:</b> i) La definición del dominio o propiedad de las aguas servidas tratadas no tiene regulación expresa en la normativa sanitaria, por lo que ello debe determinarse conforme a las reglas del Derecho común. ii) La potestad interpretativa de la SISS no puede tener por objeto definir la propiedad de las aguas servidas, ni sus dictámenes ser invocados como títulos de dicha propiedad. iii) Las empresas sanitarias tienen como objeto único el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos dirigidos a producir, distribuir, recolectar y disponer aguas servidas, y las prestaciones relacionadas con esas actividades. En este entendido, los oficios N°s 587 (1996), 767 (1999) y 196 (2002) no se ajustan a Derecho. No obstante, ello no afecta la validez de los actos de disposición de aguas servidas tratadas que realizaron los concesionarios sanitarios.</p>

Fuente: elaboración propia

### 5. Interpretación de la Dirección General de Aguas sobre derrames sanitarios

La Dirección General de Aguas (DGA), en un fundado Oficio, emitido a petición del Contralor General de la República, ha sostenido una opinión respecto de la condición jurídica de las aguas servidas mientras permanezcan en las instalaciones del concesionario sanitario. En tal oficio se ofrece un detallado análisis de las distintas etapas del ciclo sanitario y de la titularidad de las instalaciones sanitarias<sup>31</sup>; ofrece cuatro conclusiones, que transcribo en la Tabla 4:

Tabla 4: Conclusiones de la Dirección General de Aguas sobre la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas (2011)

<p>i) "Mientras las aguas permanecen en las instalaciones sanitarias, su posesión, titularidad y dominio corresponde a la empresa sanitaria propietaria de tales instalaciones;</p>
<p>ii) las aguas que el usuario final consume y deriva en calidad de servidas a los alcantarillados, constituyen un verdadero derrame;</p>
<p>iii) Al tener tales aguas la calidad de derrames y ser vertidas en las instalaciones sanitarias de las concesionarias de recolección y de disposición, pueden estas disponer libremente de las mismas como propietarias que son; y</p>
<p>iv) Tal como lo establece el artículo 61 del DFL N° 382, de 1988, estas aguas de derrame que las concesionarias de recolección y disposición utilizan como propietarias por el hecho de estar en sus instalaciones, se entenderán abandonadas por estas solamente cuando se evacúen en las redes de otro prestador o se confundan con las aguas que escurren en cauces naturales o artificiales, en el lugar que estimen conveniente".</p>

Fuente: elaboración propia.

<sup>31</sup> Este oficio se distancia de JAEGER 2003 y está en la misma línea de análisis de VERGARA 1995 y 1998, en cuanto se refiere a dos derrames sucesivos: uno, del usuario (en las instalaciones sanita-

Para ese órgano administrativo, entonces, mientras las aguas servidas estén en un cauce artificial de dominio privado, como es el caso de las instalaciones sanitarias, son de propiedad del concesionario, pudiendo usar, gozar y disponer libremente de ellas. Si dichas aguas se evacúan fuera de tales instalaciones (en las redes de otro prestador o en cauces naturales o artificiales), solo en ese momento se entienden abandonadas, y pasan a ser, jurídicamente, un derrame, por lo que cabe observar la normativa del Código de Aguas sobre este punto (arts.43 a 46 y 53 a 55)<sup>32</sup>.

## Segunda Parte:

### Naturaleza jurídica y disposición de las aguas servidas tratadas

Para analizar la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas y su posibilidad de ser objeto de actos de disposición por parte de las concesionarias sanitarias cabe revisar, previamente, la regulación de los activos de todo concesionario sanitario y la aplicación al sector, por el legislador, de la figura más general del derrame, mutando aquí en *derrame sanitario*<sup>33</sup>. La hipótesis, que queda comprobada al final de este análisis, es que los volúmenes de aguas servidas, ya sea que estén tratadas o no tratadas, devienen de propiedad de los concesionarios sanitarios por una razón principal: por tratarse de aguas contenidas en sus instalaciones; es lo que analizo en primer lugar. En seguida, la regla legal contenida en el art. 61 LGSS consistente en considerar derrame a las aguas servidas es una confirmación legal de lo anterior. De ahí que la regulación vigente considera que las aguas servidas tratadas son de propiedad del concesionario sanitario por esas dos razones. Se trata, entonces, de revisar el régimen jurídico de estas aguas servidas tratadas en esos dos instantes del ciclo sanitario: i) mientras ellas están en las instalaciones sanitarias; y ii) en el momento en que ellas son abandonadas en un cauce natural.

#### I. Naturaleza de las aguas contenidas en las instalaciones sanitarias

En este caso, debemos fijar primero la atención en la regulación de dos activos de todo concesionario sanitario: su infraestructura y los derechos de aprovechamiento de aguas; ambos permiten extraer volúmenes de aguas desde fuentes naturales e introducirlos a las instalaciones sanitarias. Para probar la hipótesis según la cual las aguas servidas tratadas son de propiedad de los concesionarios sanitarios, cabe revisar si la legislación le asigna a los volúmenes de aguas servidas, ya sea que hayan sido tratadas o no, una naturaleza jurídica específica. Para ello debo analizar el ciclo completo de la actividad sanitaria, paso a paso; al final de lo cual podremos confirmar la hipótesis.

---

rias: los alcantarillados); otro, de la concesionaria sanitaria (en las redes de otro prestador o en cauces naturales o artificiales). Véase el desarrollo detallado de ambos derrames, *infra*, Segunda Parte.

<sup>32</sup> Ordinario DGA N° 595, de 2001 [no 575, como erróneamente registra PERALTA 2020, 145].

<sup>33</sup> En esta parte sigo el esquema de VERGARA 1995 y 1998 en que se le presta relevancia a la titularidad de las instalaciones sanitarias para definir la naturaleza jurídica de los volúmenes de agua que escurren en ellas.

### 1. *Cinco fases de la actividad sanitaria: Su contenido*

El servicio público prestado en nuestro país por las empresas sanitarias comprende cinco fases específicas: producción; distribución y consumo de agua potable (en que la concesionaria sanitaria pone a disposición de los usuarios el producto principal de su actividad); y, recolección y disposición de aguas servidas (en que tales aguas, luego de ser usadas por los usuarios, retornan a las instalaciones del concesionario sanitario para su debido tratamiento).

a) Bienes afectos a toda concesión sanitaria. Una empresa concesionaria, ya sea que actúe respecto a la totalidad de las fases de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, o solo en algunas de estas prestaciones, es propietaria de los bienes afectos a la concesión, ejerciendo también una especial titularidad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas con que se ejecutan los referidos servicios de agua potable y saneamiento (siendo, por lo general, dueña, arrendataria o comodataria de los mismos).

b) Naturaleza de las instalaciones sanitarias: Propiedad de las concesionarias. A pesar de que aún quedan algunas disposiciones en la LGSS que siguen refiriéndose a las instalaciones sanitarias como bienes "públicos", las instalaciones sanitarias son bienes privados, de dominio de las concesionarias sanitarias. Ello queda de manifiesto expresamente, por ejemplo, en los arts. 45 ("las redes del prestador") y 61 LGSS ("las redes o instalaciones de otro prestador").

Asimismo, tal calidad privada deriva de la naturaleza jurídica de las referidas instalaciones. Ellas, de acuerdo a la conceptualización proporcionada por el art. 36 CA, son "cauces artificiales", y, por ende, de propiedad del concesionario sanitario, según se especifica a continuación para cada etapa del servicio de agua potable y saneamiento:

i) instalaciones de producción. En cuanto a las instalaciones en la producción de agua potable, no existe en la ley una definición de las mismas. Comprenden todas aquellas obras necesarias para la captación de las aguas en la fuente natural, los cauces artificiales, la infraestructura de producción o potabilización de las aguas, y aquellas que conectan con las instalaciones de distribución.

ii) instalaciones de distribución. Respecto a las instalaciones de distribución de agua potable, el art. 53 letra e) LGSS, según el cual las redes de distribución son aquellas a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

iii) instalaciones de recolección. Sobre las instalaciones de recolección de aguas servidas, también existe una definición legal, en el art. 53 letra f) LGSS, según el cual son aquellas a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.

iv) instalaciones de disposición o tratamiento. En fin, lo propio ocurre con las instalaciones de recolección y disposición de aguas servidas, hasta la última fase e infraestructura sanitaria, en que se evacúan las aguas tratadas a cauces naturales o artificiales o a otros sitios.

Esta propiedad privada del concesionario sanitario sobre las mencionadas cuatro especies de instalaciones es un aspecto relevante del problema jurídico abordado en este trabajo, pues de este dominio se desprenden consecuencias indudables en cuanto a la condición jurídica de las aguas, potables o servidas, que escurren por tales instalaciones sanitarias.

## 2. *Titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas vinculados a la prestación de servicios sanitarios*

Para llevar adelante el servicio sanitario de producción de agua potable es necesario, según la ley, ser titular de derechos de aprovechamiento de aguas (arts. 12 N° 3 y 18 N° 3 letra a) LGSS). De acuerdo a la naturaleza de los derechos de aguas en Chile, es necesario que estos sean consuntivos, de ejercicio permanente y continuos (en casos excepcionales, podrían ser ejercicio eventual). Conforme lo señala expresamente el art. 13 CA: “[d]erecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad”. Estos se contraponen a los derechos no consuntivos, que según el art. 14 inciso 1° CA, son aquellos que permiten “emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho”. Del concepto de derechos de aprovechamiento de uso consuntivo, podemos extraer los siguientes elementos esenciales:

i) se faculta a su titular a consumir totalmente las aguas; se trata de una facultad, no de una obligación de consumirlas, pudiendo entonces abandonarlas una vez utilizadas, si así lo deseara dicho titular; y,

ii) Las puede consumir en cualquier actividad, pudiendo darles el uso que estime, disponiendo totalmente de ellas.

De ese modo el concesionario podrá extraer legítimamente aguas desde fuentes naturales y así depositarlas en sus instalaciones de producción y distribución de agua potable.

## 3. *Propiedad de los volúmenes de agua contenidos en las instalaciones sanitarias. Revisión en cada fase del ciclo sanitario*

a) *Volúmenes contenidos en las instalaciones de producción de agua potable.* Por lo tanto, si la concesionaria sanitaria ha podido extraer legítimamente aguas, a través del ejercicio de sus derechos de aprovechamiento de aguas, lógico resulta concluir que, durante la fase de producción del agua potable, el volumen extraído de la fuente natural es de propiedad de la empresa sanitaria titular del respectivo derecho de aprovechamiento, el cual forma parte integrante de su patrimonio. Además, como reviso *supra*, respecto

de la integridad de esos volúmenes de aguas existe protección penal (art. 459 N° 1 CP).

*b) Volúmenes contenidos en las instalaciones de distribución de agua potable.* Una vez que las aguas quedan aptas para el consumo humano, son conducidas por redes de agua potable hasta los domicilios particulares de los usuarios. Para llevar adelante el servicio sanitario de distribución, la ley no exige ser titular de derechos de aprovechamiento de aguas, sino solo la existencia de una concesionaria de producción que abastezca el área geográfica respectiva (art. 18 N° 3 letra b) LGSS). No obstante, en todo caso, es indispensable tener la disposición jurídica de volúmenes de agua, ya sea directa (cuando la concesionaria lleva adelante los dos servicios sanitarios, de producción y distribución, lo hace utilizando las aguas a que tiene derecho según sus títulos), o indirectamente (celebrando convenios de compra o arriendo de derechos de agua e interconectándose con una concesionaria de producción de agua potable. Hasta este momento, las aguas están bajo la posesión de la concesionaria, y como escurren dentro de sus propias instalaciones, son de su propiedad, ya que, desde que comenzó el proceso de producción de agua potable, han dejado de estar en una fuente natural. Tales instalaciones son de dominio privado de las concesionarias sanitarias, y, mientras las aguas permanecen en un cauce artificial privado (en este caso, usualmente dentro de una tubería) son, lógicamente, de disposición y dominio privados, pudiendo tal titular usar, gozar y disponer de ellas; y, tratándose de derechos consuntivos, consumirlas completamente.

*c) Volúmenes de agua durante el consumo de los usuarios del servicio.* La disposición total de las aguas se produce, en el caso de un concesionario de distribución, a través de la prestación de este servicio, poniendo el agua potable a disposición del usuario final, quien podrá, a su vez, consumirla total o parcialmente. Según la ley (art. 10 inciso 4° LGSS), el concesionario de distribución, salvo resolución fundada de la SISS, ha de ser a la vez concesionario de recolección de aguas servidas, servicio este al que no se puede negar (art. 33 LGSS), ni tampoco evitar el usuario (art. 39 LGSS). Por lo tanto, una vez entregadas las aguas por el concesionario y usadas por sus clientes, estos las descargan a los alcantarillados e infraestructuras sanitarias de propiedad del concesionario. La titularidad, posesión y dominio de las aguas, mientras están bajo el uso del consumidor final, obviamente corresponden a este, quien puede consumirlas totalmente. Ahora bien, este usuario debe descargar las aguas que no consuma en las instalaciones de alcantarillado de propiedad del concesionario de recolección. La mutación de la naturaleza de tales aguas se produce en el instante en que ellas quedan fuera de la esfera de su dominio, al ser descargadas y hacer contacto con las instalaciones del concesionario de recolección.

*d) Volúmenes contenidos en las instalaciones de recolección de aguas servidas.* Cuando el consumidor final vuelve a depositar las aguas servidas en las instalaciones de alcantarillado (lo que está obligado a hacer con las

aguas que no consuma y que sean servidas, según el art. 3º LGSS), la titularidad, posesión y dominio de esas aguas pasa en plenitud al concesionario sanitario, desde el momento en que este las reciba en instalaciones de su propiedad. Las aguas que consume cada usuario y que deriva como "servidas" a los alcantarillados constituyen un verdadero "derrame", que recibe el concesionario de recolección. Esta expresión representa la calificación jurídica del *abandono* que hace el usuario de las aguas servidas en las instalaciones de la concesionaria sanitaria. En efecto, el legislador califica de derrames, en los arts.43 a 46 y 53 a 55 CA, a todo abandono que el titular de derechos de aprovechamiento o dueño de un predio realice de ciertas aguas; del mismo modo, en el artículo 61 LGSS se asimila a esa calificación jurídica el abandono que el concesionario sanitario realiza de las aguas servidas en fuentes naturales u otros sitios. De ahí que podamos calificar de derrame el abandono que los usuarios realizan de las aguas servidas en las instalaciones de recolección. De donde se deriva el título de adquisición de propiedad de esos volúmenes por el concesionario sanitario, desde que se produce tal abandono.

e) *Volúmenes contenidos en las instalaciones de tratamiento de aguas servidas.* Las aguas servidas deben ser entregadas a servicios sanitarios de disposición o de tratamiento, y, solo una vez que estas aguas cumplan los requisitos sanitarios que fije la ley, podrían ser evacuadas en fuentes naturales o libremente dispuestas por los titulares de tales concesiones y propietarios de tales volúmenes de aguas.

Un concesionario sanitario de disposición, al ser dueño de las instalaciones, y subsecuentemente, tener la disponibilidad jurídica de las aguas recibidas en sus instalaciones de disposición, puede tratarlas y luego disponer jurídicamente de ellas.

El título por el cual un concesionario de disposición o tratamiento recibe en sus instalaciones las aguas servidas puede ser la interconexión con instalaciones de una concesión de recolección, de la cual es también titular; o, en el caso que sea ajena, cuando la interconexión es convenida o dispuesta administrativamente, surge de los derechos de sus concesiones, o del convenio de interconexión o disposición administrativa, respectivamente. Si la interconexión con otro concesionario es material, y no regulada ni contractual ni administrativamente, las aguas servidas se reciben a título de derrame.

Una vez recibidas estas aguas, por el título que sea, constituyen volúmenes de agua contenidos en obras artificiales de disposición o tratamiento, que son de dominio privado, del mismo modo que tales instalaciones. Estas aguas tratadas en ningún caso pueden ser objeto de concesiones a favor de terceros, por no ser jurídicamente aguas disponibles en fuentes naturales (arts.3 y 22 CA).

#### 4. *Las aguas contenidas en las instalaciones sanitarias como propiedad de las concesionarias sanitarias*

Como se ve, luego de este ejercicio de revisión paso a paso del *factum* de los servicios sanitarios, y las cinco fases de su ciclo, queda en evidencia que para definir la naturaleza jurídica de los volúmenes de agua que escurren o están contenidos en esas instalaciones, no basta argumentar que ello es únicamente una derivación de la titularidad de unos derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos<sup>34</sup>, pues si bien tales derechos son necesarios y exigidos por la regulación sanitaria, y que lo más usual es que los concesionarios obtengan las aguas extrayéndolas desde fuentes naturales en ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, no cabe descartar la posibilidad de que esos concesionarios puedan obtener volúmenes de aguas a partir de su compra a terceros. De ahí que cabe observar este otro elemento del *factum*: las aguas están contenidas en unas instalaciones de propiedad privada, y eso tiene consecuencias jurídicas definitorias: se deriva para el contenido (las aguas) la misma naturaleza de la titularidad privada del continente (las instalaciones): su propiedad.

Así, es esencial para definir la naturaleza jurídica de los volúmenes de aguas contenidos en las instalaciones sanitarias definir previamente la naturaleza de esas instalaciones; y como está fuera de toda discusión la propiedad privada de esas instalaciones, las aguas siguen esa misma condición. De todo lo anterior surge que todas las aguas contenidas en instalaciones sanitarias son de propiedad de las concesionarias sanitarias, no solo porque lo más usual es que sean extraídas legítimamente desde fuentes naturales, y apropiadas por aquellas, sino porque *además* están *contenidas* en sus instalaciones, y mantendrán esa naturaleza mientras se mantengan contenidas en tales instalaciones, en cualquier condición material: crudas, potabilizadas, servidas (negras o grises) o tratadas, según sea la fase del ciclo sanitario en que se encuentren.

En fin, una evidente confirmación de la propiedad de las concesionarias de estas aguas servidas tratadas la ofrece la práctica tarifaria al reconocer la legitimidad de la venta de tales aguas; sin perjuicio de lo paradójal que la SISS ha mantenido una conducta bien ambivalente, en el tiempo, en sus oficios interpretativos (de todo lo cual ofrezco una crónica en la Primera Parte).

#### II. El abandono de las aguas servidas tratadas: derrames sanitarios

El derrame es una institución de derecho de aguas<sup>35</sup> que ha sido incorporada a la regulación sanitaria por el art. 61 LGSS para precisar el momento y lugar del abandono de las aguas servidas; regulación esta que no es sino una confirmación más de todo lo que venimos diciendo en cuanto a la naturaleza de esas aguas.

<sup>34</sup> Como lo sostienen JAEGER 2003, 472 y DÍAZ DE VALDÉS 2015, 65.

<sup>35</sup> Véase el trabajo más completo sobre la materia: VALENZUELA 1960, 281-340.

Cabe recordar que las *aguas servidas* son aquellas que son recolectadas por las empresas concesionarias sanitarias desde instalaciones de los usuarios finales; tales aguas luego son sometidas a tratamiento (depuración) y devienen *aguas tratadas*. De ahí que la expresión *aguas servidas tratadas*, dice relación con aquellas que han sido objeto no solo de recolección sino además de un proceso de tratamiento por el concesionario sanitario.

La revisión de la regulación de los derrames en el Código de Aguas a raíz del reenvío que efectúa el art. 61 LGSS, nos permite confirmar la naturaleza jurídica de las aguas servidas objeto de ese derrame, tratadas o no, antes y después del abandono respectivo.

#### 1. *Abandono de aguas servidas por parte del concesionario sanitario*

En efecto, el art. 61 LGSS regula la figura del abandono de las aguas servidas por el concesionario sanitario mediante un reenvío al CA. Esta norma fue introducida a la LGSS por el art. 26 letra b) de la Ley N° 18.902, de 1990. De la historia legislativa de este precepto<sup>36</sup>, queda en evidencia que el fundamento para introducir la regla del derrame sanitario fue la definición de un momento y lugar del abandono de los volúmenes de aguas tratadas, a partir del cual se altera la naturaleza jurídica de las mismas; hay así un antes y un después. La regla da por supuesta la existencia de un derrame; de ahí la referencia al Título V del Código de Aguas, y de la necesidad de tener a la vista la regulación que dicho código establece respecto de los derrames. Todo lo cual servirá para encontrar y confirmar, a la vez, la respuesta que se busca en este trabajo: definir la naturaleza jurídica de los volúmenes de aguas que escurren por las instalaciones sanitarias, hasta antes de que se produzca ese abandono.

Los derrames son, en general (según su regulación en el Código de Aguas), aquellos volúmenes de aguas que se abandonan por parte de su propietario, fruto del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas, después de su uso, a la salida del predio. La generación de estos derrames no es obligatoria ni permanente, por lo que su uso por parte de terceros constituye un acto de mera tolerancia del titular del derecho que los produce, no confiriendo posesión al que las recibe, de lo cual se deriva que su uso no da origen a prescripción alguna. Todo derecho, gravamen o servidumbre sobre derrames solo puede constituirse a beneficio de terceros a través de un título, el cual, para producir efectos, deberá constar en instrumento público e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente<sup>37</sup>.

La legislación sanitaria (LGSS), entonces, asimila la situación de las aguas servidas tratadas resultantes del proceso sanitario, con aquella de las aguas que el titular de un derecho de aprovechamiento abandona después de su uso, fuera del inmueble o predio en que ellas se utilizan (que es el caso

<sup>36</sup> La escasa historia legislativa puede verse transcrita en JAEGER 2003, 470-471.

<sup>37</sup> Véase artículos 43 a 46 y 53 a 55 del Código de Aguas y VALENZUELA 1960.

de los derrames regulados en el Código de Aguas). En ambos casos (tanto del que tiene volúmenes de aguas en su predio como del concesionario sanitario que tiene volúmenes de aguas servidas), entonces, se produce una relación *previa* de dominio o propiedad respecto de esos volúmenes de aguas, *antes de su abandono*. Así la regulación vigente les da el mismo tratamiento jurídico a estas dos hipótesis de estos dos sujetos de derechos:

i) al titular del derecho de aprovechamiento de aguas (que es regido por el Código de Aguas), quien de acuerdo a su regulación es dueño de los volúmenes de aguas que ha captado desde una fuente natural para su uso en cualquier actividad o destino, mientras estas aguas se mantengan en sus instalaciones<sup>38</sup>; y,

ii) al concesionario sanitario (que es regido por el art. 61 LGSS) quien de acuerdo a la regulación sanitaria (que hemos desarrollado en la Primera Parte de este trabajo) es dueño de los volúmenes de aguas servidas que los clientes o usuarios de los servicios sanitarios depositan en sus instalaciones.

Ambas regulaciones, el Código de Aguas y la LGSS, entonces, *presuponen* el dominio de los volúmenes de aguas que son objeto de abandono o derrame. La circunstancia o conducta que marca el término de la vinculación de propiedad sobre tales aguas es su abandono físico, lo cual, en el caso de los prestadores sanitarios, ocurre en las circunstancias que se explicitan en el transcrito art. 61 LGSS. Antes del abandono físico de esas aguas, por ende, dicho prestador puede perfectamente consumir tales aguas o disponer de ellas en la forma que estime conveniente, siempre que se cumplan las disposiciones sectoriales o medioambientales correspondientes. Así, por ejemplo, podrá vender o ceder a cualquier título un determinado volumen de aguas servidas tratadas a un tercero quien, a su vez, podrá reusar esas aguas en el destino que desee, cumpliendo, evidentemente, las normas que resulten aplicables.

## 2. Concepto y elementos de los derrames sanitarios

Como digo antes, el art. 61 LGSS se refiere a una figura propia del Derecho de Aguas (los derrames), aplicada al sector sanitario. Esta se encuentra regulada en el Título V del Libro I del Código de Aguas. El art. 43 CA dispone que:

Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.

Se presume el abandono de estas aguas desde que el dueño del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

De esta definición se pueden observar los elementos del derrame sanitario:

<sup>38</sup> Hipótesis de adquisición de volúmenes que sintetiza muy bien FIGUEROA 1992 y 1995, citado *infra*. Ello, salvo en el caso excepcional de los titulares de derechos de aguas no consuntivos, quienes deben devolver esos volúmenes de aguas. Vid. art. 14 CA.

a) *El abandono*. El elemento de la esencia de un derrame es el abandono de las aguas. Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), abandono, en su acepción jurídica, corresponde a la “Renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos”. Esto es, el abandono presupone el dominio de las aguas de quien las derrama.

b) *Instante y lugar del abandono*. El art. 43 CA establece cuándo se produce el abandono, señalando que ello ocurre desde que el dueño de los volúmenes de aguas lo deja o libera las aguas, sin volver a aprovecharlas. En el caso particular de los derrames sanitarios, el propio art. 61 LGSS indica los supuestos de hecho que implican un abandono de las aguas servidas tratadas por parte del prestador sanitario: cuando se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o cuando se confunden con las aguas de un cauce natural o artificial, salvo que dicho prestador tenga el derecho a conducir tales aguas servidas por tales cauces, redes o instalaciones, circunstancia en que se mantendría su propiedad privada sobre las mismas. Antes de tal momento, permanecen bajo la disposición jurídica absoluta del concesionario sanitario, y son aguas de su propiedad.

c) *Ausencia de obligación del abandono*. Lo anterior es, además, consecuencia de que la producción de estos derrames no es obligatoria ni permanente para el concesionario sanitario (art. 45 CA). Al contrario, puede libremente dejar de evacuar tales aguas en el cauce natural en que tradicionalmente lo hacía; e incluso puede seguir vaciándolas en el mismo cauce natural, pero ya no en carácter de derrames, sino para conducir las hacia otro cauce, en donde disponer de ellas, para lo cual simplemente necesita un permiso de utilización del cauce natural (arts. 39 y 40 CA). Tal ausencia de obligatoriedad en la producción de derrames está confirmada, además, por el art. 54 CA<sup>39</sup>:

Solo un título convencional directo entre el concesionario sanitario, generador de los derrames, y el interesado en utilizar las aguas derramadas, podría obligar al primero a producirlos, según lo disponen expresamente los arts. 46 y 55 CA. Por lo tanto, no basta ni el goce inmemorial (art. 55 inciso 1° CA) ni otro título distinto de la convención de las partes (art. 46 CA) para imponer una obligación al respecto. Estas disposiciones excluyen toda posibilidad de conferir legalidad a cualquier otro título que no sea la convención en este sentido; consecuentemente, es ilegal todo acto de autoridad que pretende crear un título de aprovechamiento sobre las aguas de derrame que un concesionario sanitario puede producir según su propia voluntad.

d) *Libre disponibilidad de los volúmenes de aguas*. Una última característica de todo derrame de aguas producido por los concesionarios sanitarios

<sup>39</sup> Dicho art. 54 CA señala: “El uso por tercero de derrames, no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción”.

fluye del estatuto legal a que lo sujeta el Código de Aguas, por remisión expresa del art. 61 LGSS: ningún otro título, incluido el acto de autoridad, puede limitar la libre disposición que le corresponde a un concesionario sanitario sobre las aguas de derrame producidas en el marco de su actividad sanitaria.

### 3. *Consecuencias de la propiedad de las aguas servidas tratadas*

Dos consecuencias caben destacar:

a) *No existe obligación de abandonar las aguas.* Para que el agua servida, tratada o no, llegue a constituir un derrame es esencial el abandono de las aguas por parte del prestador sanitario, abandono que es de su total voluntad, no estando obligado a hacerlo ni a verter aguas servidas tratadas en los cauces, a menos que ello forme parte de los compromisos o deberes ambientales que haya adquirido en el marco de un proceso de evaluación de impacto ambiental. Los concesionarios sanitarios no tienen obligación de descargar las aguas servidas en un determinado cuerpo receptor; como se dice más arriba, ello deriva de lo siguiente:

i) del derecho de propiedad de las empresas sanitarias sobre los volúmenes agua que escurren en sus instalaciones, los cuales, desde el momento en que se encuentran en obras artificiales (como son las instalaciones sanitarias), son un bien de dominio privado; no se trata, por tanto, de agua disponible en fuentes naturales, que es cuando esta tiene el carácter de bien nacional de uso público.

ii) de la naturaleza jurídica voluntaria de los derrames y de la precariedad asociada por la propia ley a la utilización de las aguas de derrame por parte de terceros.

b) *Improcedencia de constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre derrames.* La propia legislación se ha encargado de precisar que las evacuaciones o descargas de aguas servidas por parte de los concesionarios sanitarios (art. 61 LGSS) constituyen un derrame. Ello origina, en lo inmediato, la aplicación de los arts.43 a 55 CA, en que se regula la mencionada figura jurídica y sus consecuencias. La circunstancia de que el concesionario sanitario evacúe las aguas servidas a un cauce natural es una actuación totalmente voluntaria de su parte. En efecto, dicho concesionario, como propietario de las aguas servidas que se encuentran en sus instalaciones, podría dejar de hacer esa evacuación y dar otro destino a esas aguas, para lo cual, obviamente, deberá cumplir las normativas específicas que correspondan. La obligación de producir o generar estos derrames sanitarios, entonces, no existe en nuestro ordenamiento<sup>40</sup>. En ese contexto, no es procedente que sobre las aguas que son objeto de derrames sanitarios se constituyan o reconozcan derechos de aprovechamiento<sup>41</sup>. Simplemente, porque dichas aguas

<sup>40</sup> VERGARA 1995, 139; y, JAEGER 2003, 468-471.

<sup>41</sup> Afirmando ello, y cuestionando la legalidad de una resolución constitutiva de un derecho de aprovechamiento sobre aguas servidas de la ciudad de Calama, ver AYLWIN 1995, 165-166. En idéntico sentido, ver JAEGER 2003, 469 y 471-472; y, DÍAZ DE VALDÉS 2015, 54.

no están disponibles, en los términos exigidos por los arts. 22 y 141 inciso final CA. Y si un acto de autoridad otorgara dichos derechos, como efectivamente ha ocurrido en algunos casos en la práctica<sup>42</sup>, cabe asociar dos efectos inmediatos a tal acto constitutivo: su nulidad, por quebrantar las mencionadas disposiciones del Código de Aguas; y su inoponibilidad frente a terceros, particularmente respecto a quien produce los derrames, pues tal producción depende de su voluntad<sup>43</sup>.

## Conclusión

1° Las fuentes legales reafirman el derecho de dominio y de libre disposición de las aguas servidas tratadas por parte de los concesionarios sanitarios; la doctrina mayoritariamente postula ese criterio, si bien con algunos matices en su argumentación; la jurisprudencia judicial ha sido escasa, y el último pronunciamiento concreto sobre la materia de fondo es de 1998, en que sigue la línea de la legislación y doctrina mayoritaria. La praxis administrativa ofrece criterios discordantes o cambia sus posturas en el tiempo. Una práctica administrativa concreta de reconocimiento de esta propiedad es por lo demás el tratamiento tarifario habitual de las ventas de volúmenes de aguas servidas tratadas, las que son consideradas legítimos “servicios no regulados” de las concesionarias sanitarias.

2° Las empresas sanitarias son dueñas de los bienes afectos a la concesión (principalmente, instalaciones sanitarias), y son también titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas con que prestan los servicios de agua potable y saneamiento, los cuales, según la ley, son de carácter consuntivo. De acuerdo a esto último, los concesionarios sanitarios pueden consumir totalmente las aguas extraídas desde la fuente natural y no están obligadas a restituir volumen alguno a dicha fuente. Todas las aguas contenidas en instalaciones sanitarias son de propiedad de las concesionarias sanitarias, no solo porque lo más usual es que sean extraídas legítimamente desde fuentes naturales, y apropiadas por aquellas, sino porque *además* están *contenidas* en sus instalaciones, y mantendrán esa naturaleza mientras se mantengan contenidas en tales instalaciones, en cualquier condición material: crudas, potabilizadas, servidas (negras o grises) o tratadas, según sea la fase del ciclo sanitario en que se encuentren. Una consecuencia de esta propiedad es la protección penal respecto de las aguas contenidas en las instalaciones sanitarias.

3° El dominio o propiedad de las aguas servidas tratadas por parte de las empresas sanitarias solo se altera en el momento en que ellas las abandonan. Ese abandono, se produce cuando las aguas servidas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o cuando se confunden con las aguas de un cauce natural o artificial, salvo que dicho prestador tenga el derecho a

<sup>42</sup> Véase casos Corte Suprema Rol 191-96 y Corte Suprema Rol 3464-97, descritos al inicio de este trabajo.

<sup>43</sup> Véase un desarrollo de esta hipótesis y sus consecuencias en: VERGARA 1995, 140-142.

conducir tales aguas servidas por esos cauces, redes o instalaciones, circunstancia en que se mantendría su propiedad privada sobre las mismas.

4° No es procedente que se constituyan derechos de aprovechamiento sobre las aguas que son abandonadas como derrames sanitarios, pues ellas no son aguas jurídicamente disponibles. Sin perjuicio de ello, si llegare a otorgarse un derecho de aprovechamiento a su respecto, este sería nulo e inoponible a terceros, especialmente al productor del derrame respectivo (concesionaria sanitaria).

### Bibliografía citada

- Aylwin, T. (1995). Posibilidad jurídica de las empresas de servicios sanitarios de usar, gozar y disponer de las aguas servidas evacuadas en sus redes de alcantarillado. *Revista de Derecho de Aguas*, VI, 161-166.
- Ballivian, P. (2018). Reúso de aguas servidas tratadas: desafíos en la regulación para un uso eficiente del recurso hídrico. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* (2), 1-21.
- Derecho e Ingeniería del Agua (Diagua) (2019). *Desarrollo de un modelo regulatorio-institucional-financiero que viabilice el reúso de aguas residuales en Chile*. CORFO.
- Díaz de Valdés, J. (2015). Aguas servidas. Análisis jurídico de su dominio y uso. *Actas de Derecho de Aguas* (5), 51-66.
- Figuroa Del Río, L. (1992). Estatuto jurídico de las aguas. Evolución histórica y cultural. *Derecho en la Región*. Universidad de Talca, I (1), 25-36.
- Figuroa Del Río, L. (1995). *Asignación y distribución de las aguas terrestres*. Ediciones Universidad Gabriela Mistral.
- Fundación Chile (2016). *Diagnóstico del potencial de reúso de aguas residuales en la Región de Valparaíso*. Fundación Chile.
- Fundación Chile (2018). *Claves para la gestión de aguas residuales rurales*. Fundación Chile.
- Jaeger, Pablo (2003). Naturaleza jurídica y propiedad sobre las aguas servidas, tratadas o no, que se viertan a los cauces naturales. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (2), 465-472.
- Inecon S.A. (2010). *Diagnóstico del potencial de reúso de aguas servidas tratadas en Chile*.
- Larraín, C. (2015). 25 años de la legislación sanitaria. *Actas de Derecho de Aguas* (5), 113-133.
- Peralta, D. (2015). Nuevas fuentes de agua que surgen de los servicios sanitarios. *Actas de Derecho de Aguas* (5), 157-164.
- Peralta, D. (2020). *El régimen de las aguas servidas tratadas en Chile*. Ediciones jurídicas de Santiago.
- SISS (Superintendencia de Servicios Sanitarios) (2020). *Informe de Gestión del sector sanitario 2019*. Superintendencia de Servicios Sanitarios. [http://www.siss.gob.cl/586/articulos-17955\\_recurso\\_1.pdf](http://www.siss.gob.cl/586/articulos-17955_recurso_1.pdf)
- SISS et al., (Superintendencia de Servicios Sanitarios) (2015). *Reúso de aguas servidas tratadas*. [Elaborado por un equipo interministerial (Ministerios de Energía, Medio Ambiente, Minería, Agricultura, Obras Públicas e Interior, además de la SISS)].
- Valenzuela, F. (1960). De los derrames de aguas. En A. Hederra y C. Vergara (Dir.), *Comentarios al Código de Aguas* (Tomo I, pp. 281-340). Editorial Jurídica de Chile.
- Vergara, A. (1995). Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre derrames. El caso de las aguas depositadas por un concesionario sanitario en fuentes naturales. *Revista de Derecho de Aguas*, VI, 129-142. [=VERGARA 1998, Tomo II, pp. 444-469]
- Vergara, A. (1996). ¿De quién son las aguas que escurren por las instalaciones sanitarias? *Revista del Abogado* (7), 36-39.
- Vergara A. (2017). ¿De quién son las aguas que escurren por las instalaciones sanitarias? *Derecho de aguas: Identidad y transformaciones*. Ediciones UC.
- Vergara, A. (1998). *Derecho de aguas* (T II). Editorial Jurídica de Chile.

WWAP (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas) (2017). *Aguas residuales: el recurso desaprovechado. Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2017*. UNESCO.

### Jurisprudencia citada

*Salas Montes, Patricio con Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.* (1996): Corte Suprema, 26 marzo 1996 (Rol 191-96), que confirma sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 26 diciembre 1995 (Rol 9943-95).

*Salas Montes, Patricio con Ministerio de Obras Públicas* (1998): Corte Suprema, 12 febrero 1998 (rol 3464-97), que confirma sentencia Corte de Santiago, 30 septiembre 1997 (rol 832-97).

*Junta de Vigilancia de la Última Sección del Río Mapocho y otros con Superintendencia de Servicios Sanitarios*: Sentencias de 2004, 2008 y 2011: i) 29 Juzgado Civil de Santiago, 9 de agosto de 2004 (Rol 994-2003); ii) Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de diciembre de 2008 (Rol 9556-2004); y, iii) Corte Suprema, 17 de mayo de 2011 (Rol 1419-2009).

### Normas legales citadas

Decreto N° 382 de 1982 [con fuerza de ley]. Ley general de servicios sanitarios. 30 de diciembre de 1988. D.O. N° 33.410.

Decreto N° 70 de 1988 [con fuerza de ley]. Ley de tarifas de servicios sanitarios. 30 de marzo de 1988. D.O.

Ley N° 18.902 de 1990. Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. 8 de enero de 1989. D.O. N° 33.581.

Código de Aguas [CA]. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122 de 1981. 29 de octubre de 1981 (Chile).

Código Penal [CP]. 12 de noviembre de 1874 (Chile).

Constitución Política de Chile [Const.]. Art. 19 N° 24 inc. final. 22 de septiembre de 2005 (Chile).